

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 28/11/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos en adelante la **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones correspondientes al IVA General de los periodos fiscales de 03 a 06, 09 a 12/2018, 01 a 07, 09 a 12/2019, 01 a 03, 06 a 10/2020; así como del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2018 y 2019; y del IRE Simple del ejercicio fiscal del 2020 de **NN**, específicamente con respecto al rubro VENTAS/INGRESOS; y para tal efecto le requirió que presente los originales o copias autenticadas por el contribuyente o Escribano Público de las facturas que respalden la enajenación de bienes y servicios prestados, Libro IVA Ventas, Diario, Mayor y los Estados Financieros impresos y en formato digital de planilla electrónica en soporte magnético formato Excel, lo cual no fue cumplido por la contribuyente.

La Fiscalización tuvo como antecedente el Informe DGFT/DPO N° 225/2023 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, en el que se informó las inconsistencias entre las compras reportadas por los agentes de información a través de las declaraciones juradas (**DD.JJ.**) Informativas del módulo Hechauka, las determinativas del Impuesto al Valor Agregado y las ventas declaradas por **NN**; por lo que teniendo en cuenta dichos antecedentes; resultó indicios de una afectación de la Renta Neta Fiscal, por lo que recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** analizaron las informaciones obtenidas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**); así como los documentos que fuera proveída por la misma mediante el expediente N° 00 del 17/11/2021, dando cumplimiento al requerimiento de la Nota SET-CITGR N° 499/2021, los auditores de la **GGII** procedieron a determinar los ingresos de **NN**, comparando los montos de las ventas consignados en sus **DD.JJ.** del Form. N° 120 de los periodos fiscales 03/2018 a 06/2018, 09/2018 a 07/2019, 09/2019 a 03/2020, 06/2020 a 10/2020, versus los montos de las ventas que resultaron de las compras informadas por sus clientes y los comprobantes de ventas presentados por la misma, como resultado de este análisis se constató que la fiscalizada no declaró la totalidad de sus ingresos, afectando también la base imponible del IRACIS en los ejercicios 2018, 2019 y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2020. Con base en lo detectado, consideraron que **NN** infringió las normas establecidas en los arts. 2° y 22 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, y el Artículo 26 de la Ley N° 6380/19.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** concluyeron que la contribuyente declaró valores de ventas e ingresos, incompletos o inconsistentes; mecanismos mediante los cuales no ingresó los impuestos correspondientes, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General, IRACIS General y del IRE Simple, ya que realizó actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, por lo que sugirieron

calificar su conducta conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la multa que será graduada conforme a las resultas del Sumario Administrativo. Además, recomendaron la multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales de no proporcionar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**) de acuerdo con lo establecido en el Num. 6) Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	MONTO IMPUESTO	MULTA POR CONTRAVENCIÓN	MULTA POR DEFRAUDACIÓN	
521 - AJUSTE IVA	mar-18	50.038.782	5.003.878	0	Será graduada de acuerdo con lo establecido en el Art. 175, conforme a los procedimientos previstos en los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/1991.	
521 - AJUSTE IVA	abr-18	55.136.197	5.513.620	0		
521 - AJUSTE IVA	may-18	39.462.484	3.946.248	0		
521 - AJUSTE IVA	jun-18	57.018.835	5.701.884	0		
521 - AJUSTE IVA	sept-18	40.986.586	4.098.659	0		
521 - AJUSTE IVA	oct-18	23.110.734	2.311.073	0		
521 - AJUSTE IVA	nov-18	47.362.552	4.736.255	0		
521 - AJUSTE IVA	dic-18	28.507.250	2.850.725	0		
521 - AJUSTE IVA	ene-19	32.953.546	3.295.355	0		
521 - AJUSTE IVA	feb-19	15.667.273	1.566.727	0		
521 - AJUSTE IVA	mar-19	25.542.826	2.554.283	0		
521 - AJUSTE IVA	abr-19	36.530.881	3.653.088	0		
521 - AJUSTE IVA	may-19	31.723.461	3.172.346	0		
521 - AJUSTE IVA	jun-19	27.867.104	2.786.710	0		
521 - AJUSTE IVA	jul-19	2.681.818	268.182	0		
521 - AJUSTE IVA	sept-19	51.504.370	5.150.437	0		
521 - AJUSTE IVA	oct-19	39.876.246c	3.987.625	0		
521 - AJUSTE IVA	nov-19	7.003.636	700.364	0		
521 - AJUSTE IVA	dic-19	25.380.909	2.538.091	0		
521 - AJUSTE IVA	ene-20	32.119.090	3.211.909	0		
521 - AJUSTE IVA	feb-20	33.468.852	3.346.885	0		
521 - AJUSTE IVA	mar-20	11.353.636	1.135.364	0		
521 - AJUSTE IVA	jun-20	55.635.250	5.563.525	0		
521 - AJUSTE IVA	jul-20	40.107.750	4.010.775	0		
521 - AJUSTE IVA	ago-20	43.165.000	4.316.500	0		
521 - AJUSTE IVA	sept-20	35.631.000	3.563.100	0		
521 - AJUSTE IVA	oct-20	33.070.000	3.307.000	0		
511 - AJUSTE IRACIS	2018	390.218.121	39.021.812	0		
511 - AJUSTE IRACIS	2019	261.167.104	26.116.710	0		
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2020	116.851.363	11.685.136	0		
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	16/1/2024	0	0	300.000		

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 14/11/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de su Descargo, la contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificada debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio el cual fue debidamente notificado, la contribuyente no se presentó a ofrecer pruebas, por ello a través del Formulario N° 00 notificado el 09/01/2025, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Al respecto, el **DS2** analizó todas las evidencias recabadas durante la Fiscalización debido a que **NN** no se presentó en etapa sumarial a ejercer su defensa; y en ese sentido, considerando que la misma no proporcionó los elementos de juicio, necesarios y confiables que respalden sus ingresos declarados en sus Form. N° 120 del IVA General de los periodos fiscalizados los auditores de la **GGII** compararon los montos de las ventas consignados en las **DD.JJ.** del IVA General, versus los montos de las ventas que resultaron de las compras informadas por sus clientes en el módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**). Por otra parte, se confrontaron los comprobantes de ventas presentados por la sumariada en la etapa previa a la Fiscalización, con lo consignado en sus **DD.JJ.** del IVA General y constatándose diferencias que corresponden a compras de mercaderías que respaldan sus **DD.JJ.** informativas del Hechauka y no declaradas de conformidad al cuadro N° 1 detallado en el Informe Final de Auditoría y con dicho acto afectó la base imponible de los tributos.

Teniendo en cuenta que las irregularidades detectadas en el IVA General tuvieron su incidencia en el Impuesto a la Renta (IRACIS General e IRE Simple), el **DS2** procedió a determinar los tributos conforme a lo establecido en el Numeral 2) del Art. 213 de la Ley, utilizando como base imponible la utilidad neta hallada para el IVA General, surgiendo también saldos a ingresar, de conformidad al detalle expuesto en el cuadro N° 02 y 03 del Informe Final de Auditoría.

En consecuencia, el **DS2** concluyó que **NN** omitió declarar la totalidad de sus ventas e ingresos gravados en el IVA General de los periodos fiscales de 03 a 06, 09 a 12/2018, 01 a 07, 09 a 12/2019, 01 a 03, 06 a 10/2020; así como del del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2018 y 2019; y del IRE Simple del ejercicio fiscal del 2020, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, en infracción a lo dispuesto en los arts. 2° y 22 de la Ley, y el Artículo 26 de la Ley N° 6380/19, razón por la cual corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores de la **GGII** y reclamar el pago de los tributos resultantes conforme al Informe Final de Auditoría N° 00.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del IVA General, IRACIS General e IRE Simple con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de Ley), puesto que existe contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes y los datos surgidos de sus **DD.JJ.** Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados, el **DS2** consideró que quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, para la aplicación de esta es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley y consideró **el grado de cultura del infractor** dado que la firma contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros durante los periodos fiscalizados; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por no declarar sus ventas por un monto imponible de Gs. 169.114.266, de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago de los impuestos correspondientes, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó durante el Sumario Administrativo demostrando su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados.

Además, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y en el Num. 6) Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por un valor de Gs. 300.000.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde dictar el acto administrativo y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2018	5.003.878	12.509.696	17.513.574
521 - AJUSTE IVA	04/2018	5.513.620	13.784.049	19.297.669
521 - AJUSTE IVA	05/2018	3.946.248	9.865.621	13.811.869
521 - AJUSTE IVA	06/2018	5.701.884	14.254.709	19.956.593
521 - AJUSTE IVA	09/2018	4.098.659	10.246.647	14.345.306
521 - AJUSTE IVA	10/2018	2.311.073	5.777.684	8.088.757

521 - AJUSTE IVA	11/2018	4.736.255	11.840.638	16.576.893
521 - AJUSTE IVA	12/2018	2.850.725	7.126.813	9.977.538
521 - AJUSTE IVA	01/2019	3.295.355	8.238.387	11.533.742
521 - AJUSTE IVA	02/2019	1.566.727	3.916.818	5.483.545
521 - AJUSTE IVA	03/2019	2.554.283	6.385.707	8.939.990
521 - AJUSTE IVA	04/2019	3.653.088	9.132.720	12.785.808
521 - AJUSTE IVA	05/2019	3.172.346	7.930.865	11.103.211
521 - AJUSTE IVA	06/2019	2.786.710	6.966.776	9.753.486
521 - AJUSTE IVA	07/2019	268.182	670.455	938.637
521 - AJUSTE IVA	09/2019	5.150.437	12.876.093	18.026.530
521 - AJUSTE IVA	10/2019	3.987.625	9.969.062	13.956.687
521 - AJUSTE IVA	11/2019	700.364	1.750.909	2.451.273
521 - AJUSTE IVA	12/2019	2.538.091	6.345.227	8.883.318
521 - AJUSTE IVA	01/2020	3.211.909	8.029.773	11.241.682
521 - AJUSTE IVA	02/2020	3.346.885	8.367.213	11.714.098
521 - AJUSTE IVA	03/2020	1.135.364	2.838.409	3.973.773
521 - AJUSTE IVA	06/2020	5.563.525	13.908.813	19.472.338
521 - AJUSTE IVA	07/2020	4.010.775	10.026.938	14.037.713
521 - AJUSTE IVA	08/2020	4.316.500	10.791.250	15.107.750
521 - AJUSTE IVA	09/2020	3.563.100	8.907.750	12.470.850
521 - AJUSTE IVA	10/2020	3.307.000	8.267.500	11.574.500
511 - AJUSTE IRACIS	2018	39.021.812	97.554.530	136.576.342
511 - AJUSTE IRACIS	2019	26.116.710	65.291.776	91.408.486
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2020	11.685.136	29.212.841	40.897.977
551 - AJUSTE CONTRAVEN	16/01/2024	0	300.000	300.000
Totales		169.114.266	423.085.669	592.199.935

**Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre el monto de los tributos no ingresados oportunamente, más la multa por Contravención, conforme a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS